

D-11439.

OK

1

Pitalito - Huila, 12 de mayo de 2016.



HONORABLES MAGISTRADOS
 CORTE CONSTITUCIONAL
 Bogotá D. C.
 E. S. D.

Ref.: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO
 141 DE LA LEY 1564 DEL 2012. (C.G.P.)

Respetados magistrados

Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano mayor de edad
 identificado con cedula de ciudadanía
 y Protegido por Habeas Data : ciudadano colombiano mayor de edad,
 identificado con cedula de ciudadanía.
 Protegido por Habeas Data
 ambos con domicilio en la ciudad de Pitalito (Huila); respetuosamente nos dirigimos
 a ustedes en uso de nuestras facultades derechos y deberes consagrados en el
 numeral 6, del articulo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política
 de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el
 artículo 141 del Código General del Proceso por cuanto contraria a la
 Constitución Política en los artículos 2, 13, 29, 229.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

1. NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada:

**LEY 1564 DE 2012
 (julio 12)**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras
 disposiciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las
 siguientes:

Numeral 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRIGIDAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991:

- ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.* La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación, esbozo los cargos que formulo para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad el artículo 130 del de la ley 1438 del 2011 (CPACA).

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. (Sentencia T-476/98)

Me argumento en que este artículo viola los artículos anteriormente mencionados, en la cual se subraya la parte que contravía la constitución, al no estar determinado como causal de impedimento o recusación que un conjuer pueda juzgar a quien es o sido su contraparte en un proceso cualquiera, sin denominación alguna, como también se evidencia caso alguno en el que un abogado que ejerza su profesión litigando y posteriormente ingrese a al servicio de la rama judicial a administrar justicia y proceda a juzgar a quien fue su parte contraria, estas omisiones trasgreden toda lógica fáctica y jurídica y se podría concluir que esto conduciría a serio conflicto de intereses que ponemos a consideración de ustedes honorables magistrados de tan importante órgano jurisdiccional.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

El artículo 4 determina "La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales"

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre la presente demanda.

Notificaciones

Protegido por Habeas Data

Con todo respeto

Atentamente

Protegido por Habeas Data

ANDRES FELIPE MENDOZA CORTEZ
C.C. 1.083.904.503 expedida en Pitalito (Huila)